



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 234 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia para declarar improcedencia o ilegalidad de huelga

Referencia : Oficio N° 155-2018-GRAP/DRAJ

Fecha : Lima, 07 FEB. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac consulta a SERVIR lo siguiente:

1. Si le corresponde a la Red de Salud de Abancay (en calidad de primera instancia) y a la Dirección Regional de Salud de Apurímac (en calidad de segunda instancia) declarar la legalidad o ilegalidad de una huelga efectuada por el sindicato de trabajadores de una Unidad Ejecutora de Abancay, el sindicato de enfermeros de la Red de Salud de Abancay y el sindicato de profesionales del Ministerio de Salud de Apurímac.
2. Si la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de una huelga, si se tiene en cuenta.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

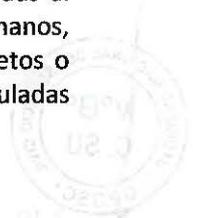
En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 En el presente informe se brindará alcances de manera general sobre negociación colectiva y el órgano competente para declarar ilegalidad o improcedente una huelga bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**De la negociación colectiva y su procedimiento en la Ley del Servicio Civil**

- 2.4 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

040- 2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS).

- 2.5 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40° de la LSC), en lo que no se le oponga.
- 2.6 Dé este modo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 72° del Reglamento General de la LSC, se dispuso que las partes informarán a SERVIR el inicio de la negociación colectiva y, en su momento su culminación. Asimismo, se ha establecido que las negociaciones deben efectuarse hasta el último día del mes de febrero; caso contrario, las partes pueden solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo, cuya autoridad competente estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

#### Sobre la declaración de improcedencia o ilegalidad de la Huelga

- 2.7 Al respecto, debemos señalar que el artículo 45° de la LSC prevé los servidores deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del derecho de huelga, con una anticipación no menor a quince (15) días, ya que de lo contrario devendría en ilegal; del mismo modo, el artículo 80° del Reglamento de la LSC, enumera los requisitos para la declaratoria de huelga.
- 2.8 Conforme los artículos 86° y 87° del Reglamento de la LSC, la Comisión de Apoyo al Servicio Civil conoce y resuelve en primera y única instancia administrativa los conflictos y controversias que dentro del ámbito de su competencia, puedan surgir entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles; siendo las materias a resolver las siguientes:
- a) Elección del presidente del tribunal arbitral.
  - b) **Improcedencia e ilegalidad de la huelga.**
  - c) En caso de controversia, determinar los servicios mínimos de los servicios indispensables y de los servicios esenciales. (El resaltado es nuestro).

- 2.9 No obstante, en tanto no se implemente la referida Comisión de Apoyo al Servicio Civil, la resolución de los conflictos y controversias antes citadas, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, en virtud de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC y conforme la Directiva General N° 01-20216-MTPE/2/14 – Directiva General que regula la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Trámite de la Negociación Colectiva del Sector Público, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 156-2016-TR<sup>1</sup>.

- 2.10 Por tanto, corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga; sin embargo, mientras no se implemente su funcionamiento, la declaración de

<sup>1</sup> La mencionada Directiva, tiene por objeto aprobar las normas para la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el trámite de negociación colectiva regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en este sentido, en la Disposición 6.7 se prevé que: “En el marco de lo previsto en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve en primera instancia o en instancia única la improcedencia de la huelga en el plazo de tres (3) días hábiles luego de tomar conocimiento de la comunicación de huelga. En el caso de ilegalidad de huelga, resuelve en primera instancia o en instancia única dentro del plazo de dos (2) días hábiles.”  
(...)”.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

improcedencia o ilegalidad del ejercicio del derecho a huelga, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 A partir de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva regulado en dicha Ley se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades públicas, aplicándose de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que las entidades deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.
- 3.3 En el marco de la negociación colectiva de la Ley N° 30057, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE conocer y resolver en las respectivas instancias administrativas los referidos conflictos o controversias (por ejemplo, sobre la declaración de la ilegalidad de huelga).

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

